

R2017000091

Resolución de reclamación de acceso a información formulada a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes relativa a la documentación legal preceptiva para la elaboración del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Palabras clave: Consejería de Turismo, Cultura y Deportes. Información en materia normativa.

Sentido: Estimación.

Origen: Silencio negativo

Con fecha 12 de julio de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de Gilfer, Sociedad Civil, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la falta de respuesta de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias a petición de información de 7 de junio de 2017 de la documentación legal preceptiva para la elaboración del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la memoria de impacto de análisis normativo, informes, dictámenes, estudios, preceptivos o no, para la elaboración de la norma citada, dictamen del órgano consultivo de la comunidad autónoma y el resto de documentación que sea exigible según la legislación vigente para la elaboración de normas, ya sean leyes o decretos.

En base al artículo 54 y 64 de LTAIP el 14 de diciembre de 2017 se solicitó el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente administrativo de acceso a la información pública, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución no se ha remitido el expediente ni se han formulado alegaciones.

Consideraciones Jurídicas:

El artículo 2.1 letra a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables a: “ a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 de la LTAIP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Los plazos se concretan en el artículo 46 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, conforme el artículo 53 de esta misma Ley, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 12 de julio de 2017. Toda vez que la solicitud no fue atendida en el plazo legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 7 de junio de 2017 y la reclamación se ha presentado fuera del plazo legal para su formulación. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición del recurso reposición, no estará sujeta a plazo la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a una solicitud de acceso a información pública desestimada por silencio administrativo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta norma y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de esta LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus

funciones”.

En la tramitación y aprobación del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno se regulaban por el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura. Norma que posteriormente se ha adaptado, mediante el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a los principios de buena regulación, definidos por las normas de transparencia y de acceso a la información pública, y por los principios reflejados en las leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público.

Para las iniciativas reglamentarias el Decreto entonces vigente previa:

“Vigesimoquinta.- Tramitación de las iniciativas reglamentarias.

1. Las iniciativas reglamentarias de que entienda el Gobierno se tramitarán de conformidad con lo establecido legalmente y lo contemplado en las normas primera a séptima con las siguientes particularidades:

a) La lista de evaluación se sustituirá por un informe de la iniciativa emitido por el centro directivo correspondiente en los términos previstos en la norma siguiente. El informe comprenderá los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que se haya seguido.

b) No será necesaria la fase previa de pronunciamiento del Gobierno sobre la procedencia de la iniciativa, por lo que el texto articulado podrá presentarse simultáneamente con el informe de la iniciativa.

c) Para que el Gobierno se pronuncie el expediente deberá contener todos los trámites e informes legal o reglamentariamente exigibles.

2. A los efectos de estas normas, las disposiciones que dicte el Gobierno con

fuerza de ley mediante decretos legislativos se equiparan a las iniciativas reglamentarias.

Vigesimosexta.- Informe de las iniciativas reglamentarias.

1. El informe de las iniciativas reglamentarias versará sobre el siguiente contenido en términos análogos a las iniciativas legislativas, pero sin sujetarse a las cuestiones de la lista de evaluación aplicables a estas:

a) Justificación de la iniciativa.

b) Análisis de la iniciativa.

c) Memoria económica. La memoria deberá dar respuesta precisa a las cuestiones planteadas en los numerales 20 a 31 de la norma undécima.

2. El contenido del informe de las iniciativas de reglamentos orgánicos comprenderá el análisis pormenorizado de las áreas funcionales afectadas, la justificación de la propuesta de distribución de competencias en cada sector material de funciones, los organigramas que expresen con claridad gráfica la posición jerárquica de los distintos órganos en la estructura del Departamento y el régimen de sus relaciones administrativas y la valoración económica, todo ello de acuerdo con su normativa específica”.

En la dirección web <http://dcc.consultivodecanarias.org/2015/0188.pdf> se localiza el Dictamen 188/2015, de 15 de mayo, del Consejo Consultivo de Canarias solicitado por el presidente del Gobierno de Canarias en relación con el proyecto de decreto por el que se aprueba el “Reglamento de las Viviendas Vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias” (EXP. 184/2015 PD) y en el mismo se relata la información de su tramitación:

“Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril), elaborado por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística con fecha 9 de diciembre de 2014.

- Memoria sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación de procedimientos administrativos (arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se

establecen en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa), elaborada con fecha 8 de enero de 2015 por la misma Dirección General.

- Informe de impacto empresarial emitido el 15 de enero de 2015 por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Informes de la Unidad de Asuntos Económicos de la Presidencia del Gobierno [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], elaborados con fecha 16 de diciembre de 2014 y 26 de febrero de 2015.

- Memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983), emitido por la citada Dirección General con fecha 26 de febrero de 2015.

- Informe de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), emitido sin fecha por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica, durante el que presentaron alegaciones diversas Consejerías, que han sido objeto de consideración en informe de 30 de marzo de 2015.

- Trámite de información pública, en el que se presentaron un total de 200 alegaciones, entre las que se incluyen las de los Cabildos Insulares de Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote y Fuerteventura y los Ayuntamientos de Teguiise, Antigua y Los Silos. Asimismo, se presentaron alegaciones por diversas entidades y asociaciones, partidos políticos y particulares. Las observaciones planteadas han sido objeto de consideración igualmente en informe de 30 de marzo de 2015, si bien las mismas no han sido incorporadas al expediente remitido a este Consejo.

- Informe de la Inspección General de Servicios [arts. 63.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, y 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril], emitido con fecha 16 de enero de 2015.

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de fecha 20 de enero de 2015 [art. 20.f)

del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido aceptadas y recogidas en el Proyecto de Reglamento objeto de análisis.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, emitido con carácter favorable con fecha 8 de abril de 2015 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 27 de abril de 2015 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno).

- Informe de legalidad de 29 de abril de 2015, emitido por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, sobre organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

Es obvio que estamos ante una información administrativa del Gobierno de Canarias y susceptible de acceso, ya que se trata de documentos que obran en su poder y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Pero es que además la LTAIP contempla como información sujeta a publicación en el portal de transparencia al información en materia normativa (artículo 22):

“1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

A)...

B) Respecto de los anteproyectos de ley y proyectos de reglamentos:

a) La iniciación de los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios, y mantener actualizada la relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

b) Los textos de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios, simultáneamente a la solicitud de los informes preceptivos.

c) La lista de evaluación, memoria o informe justificativo, en el que deben constar los motivos que justifican la aprobación de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios.

d) Los informes y dictámenes preceptivos de los anteproyectos de ley y

proyectos reglamentarios emitidos por las instituciones estatutarias, organismos y órganos de asesoramiento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

e) El resultado de la participación en los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios sujetos a participación pública, o en aquellos casos en que no siendo preceptiva la misma se haya acordado someterlos a información pública.

C)...

Se parte de que la información reclamada no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previsto en el artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco respecto a la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por Gilfer, Sociedad Civil a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes por desestimación por silencio administrativo de solicitud de acceso a información pública consistente en la documentación legal preceptiva para la elaboración del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias. La información a la que se ha de dar acceso es la determinada por el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura y como mínimo, será la citada en el dictamen 188/2015, de 15 de mayo, del Consejo Consultivo de Canarias.
2. Requerir a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes para que haga entrega de la información solicitada por el reclamante, en el plazo de quince días hábiles. En este mismo plazo, se ha de remitir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y la acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
3. Instar a la a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes a que agilice los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso para conseguir la respuesta en plazo de las solicitudes de acceso y a cumplir

el procedimiento para su tramitación, finalizándolo con resolución del órgano competente y con mención a los recursos que procedan.

4. Recordar a la a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Fdo. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 21/01/2018

GILFER, S.C.

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO,
CULTURA Y DEPORTES**